REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.**: 001-033-2022-RECA-02491
**Solicitud núm.:** 003-2022-05001
**Recurrente**: PER1
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributaria
**Decisión:** Rechaza

**SCJ-TS-24-1711**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00789 de fecha 23 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.**: 001-033-2022-RECA-02491
**Solicitud núm.:** 003-2022-05001
**Recurrente**: PER1
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributaria
**Decisión:** Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Cándida Rita Núñez López, actuando como abogada constituida de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general PER3 mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio, Yefri Pérez Garabito y Davilania E. Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de noviembre de 2023 suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

*4.* El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

**Exp. núm.**: 001-033-2022-RECA-02491
**Solicitud núm.:** 003-2022-05001
**Recurrente**: PER1
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributaria
**Decisión:** Rechaza

*casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

*II. Antecedentes*

5. En fecha 27 de noviembre de Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. 400388360 notificándole a PER1 el rechazo de la solicitud del proceso de transparencia fiscal de sucesión indivisa; la cual no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario contra la referida comunicación, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00789 de fecha de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Rechaza la solicitud de dictamen planteada por la parte recurrente, la solicitud de nulidad y medios de inadmisiones presentados por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos y Procuraduría General Administrativa, por los motivos antes expuestos, en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario depositado en fecha 12/01/2022, por la señora PER4 en contra la comunicación número 400388360, de fecha 27 del mes de noviembre del 2021, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el

**Exp. núm.**: 001-033-2022-RECA-02491
**Solicitud núm.:** 003-2022-05001
**Recurrente**: PER1
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributaria
**Decisión:** Rechaza

Recurso Contencioso Tributario, por los motivos anteriormente indicados, en consecuencia, ANULA la comunicación núm. 400388360, de fecha 27 del mes de noviembre del 2021, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sobre el rechazo de solicitud del Proceso de Transparencia Fiscal de sucesión indivisa, por los motivos antes expuestos, en la parte considerativa de la presente sentencia. **QUINTO**: CUARTO: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso. **SÉPTIMO**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Denegación de Justicia" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**Exp. núm.**: 001-033-2022-RECA-02491
**Solicitud núm.:** 003-2022-05001
**Recurrente**: PER1
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributaria
**Decisión:** Rechaza

*V. Incidentes*

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó que: a) se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés en virtud de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 3726-53; b) que se declare imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

*a) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés*

10. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés, puesto que los jueces de fondo procedieron a la anulación del acto cuestionado, tal y como fue requerido por el recurrente en su petitorio segundo del recurso contencioso tributario, de lo cual se permite inferir que el tribunal dejó sin ningún tipo de interés a favor de la recurrente para habilitar una nueva vía recursiva.

11. En ese tenor, el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, antes citada, dispone que *pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio….* A su vez el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, establece que "*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*".

12. En orden, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia: *que quien ha sido parte de la litis en primer grado tiene calidad e interés para ejercer las acciones correspondientes contra una decisión que le desfavorezca*; en consecuencia, se advierte que constituye un requisito indispensable que quien ejerza los recursos señalados en la ley deberá efectuarlo contra una decisión que lo perjudique de forma directa y personal, lo cual se configura cuando no han sido satisfechas todas sus pretensiones válidas ante los jueces del fondo.

13. Debe indicarse que la parte recurrente en casación impugna, contrario a lo argüido por la parte recurrida en el presente proceso, una solicitud que fue rechazada por los jueces de fondo relativa la expedición del acto de acogida a la transparencia fiscal y autorización de pago. De modo que es notorio que la recurrente mantiene interés en revocar parcialmente la decisión que rechazo dicha solicitud.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Sala ha podido constatar que la parte recurrente se encuentra recurriendo una solicitud que fue rechazada por los jueces de fondo, contrario a lo argüido por la parte recurrida, por lo que es evidente que la parte recurrente posee interés de accionar en esta Suprema Corte de Justicia a fin de que sea anulada parcialmente la sentencia de referencia, razón por la que también procede el rechazo del medio de inadmisión.

*b) En cuanto a la imponderabilidad del medio de casación*

15. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado imponderable el presente recurso de casación; alegando que la parte recurrente no ha cumplido con lo estipulado por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, pues de la lectura de la instancia no especifican la pretensión formal y clara de por qué entiende que los jueces de fondo faltaron o aplicaron incorrectamente, pues la denegación de justicia no es un medio de casación posible debido a las competencias legales que se les imponen sobre la forma al Juez de casación.

16. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca

su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de

que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado propuesto por la parte recurrida *y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación*.

17. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una denegación de justica y una grosera violación al derecho constitucional a una buena administración y a la tutela judicial efectiva al rechazar la solicitud de ordenar a la administración la expedición y entrega del acto de acogida de transparencia fiscal prevista por los artículos 4 y 7 de la Ley núm. 7-21 y una autorización de pago sin recargo y mora correspondientes al 2% del valor declarado de la sucesión indivisa realizada por la parte recurrente en fecha 17 de mayo del 2021, en virtud del artículo 4 y el numeral 5 del artículo 7 de la Ley núm. 7-21.

18. Continúa alegado que la parte recurrente buscaba ayuda de los jueces de fondo para que se pronuncien sobre la validez o no de la comunicación núm. 400388360, que era comprobar que la administración tributaria no hizo una

correcta valoración integral de los requisitos impuestos por el legislador, por lo que al rehusarse los jueces de fondo, conlleva una dilación innecesaria y sobre todo una respuesta judicial ineficiente e insatisfactoria, ya que con esa anulación, la recurrente debería solicitar nuevamente una respuesta válida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que se solicitaba era precisamente que los jueces de fondo junto con todo el expediente que tenían a mano, se apoderaran en la especie e hicieron una valoración integral de los requisitos impuestos por el legislador, en la que precisamente la administración tributaria fracasó en hacerlo.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Hechos no controvertidos. a. Que en fecha 18 del mes de mayo el 2021, la recurrente solicitó acogerse a un Proceso de Transparencia Fiscal de sucesión indivisa, al amparo del Artículo 4 y del numeral 5) del Artículo 7 de la Ley 7-21; así como del Articulo 2, del numeral 1) del Párrafo I del Artículo 3, y del Párrafo i del literal a) del artículo 4 de su Norma de Aplicación No. 02-21; por lo cual, llenó el formulario previsto por la recurrida a esos fines por la vía virtual. b. Que en fecha 27 del mes de noviembre del 2021, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emite la comunicación número 400388360, por medio de la cual rechaza la solicitud solamente argumentando que no se cumple con lo establecido en la ley. c. Que en fecha 12 enero del año 2022, la señora PER5 interpone por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el presente recurso…

57. La recurrente indica que la comunicación núm. 400388360, que rechaza su solicitud del Proceso de Transparencia Fiscal de sucesión indivisa, carece de motivación, advirtiendo este tribunal que la referida comunicación expresa: "(…) Ha sido rechazada por las siguientes razones: No cumple con lo establecido en la referida ley". 58. Que al verificar la comunicación núm. 400388360, de fecha 27 del mes de noviembre del 2021, sobre el rechazo de solicitud del Proceso de Transparencia Fiscal de sucesión indivisa, este tribunal ha constatado que la misma carece de motivación toda vez que la precitada comunicación no expone de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, ni tampoco manifiesta las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta. Y es que, dicha comunicación solo se limita a establecer que la solicitud realizada por la recurrente no cumple con lo establecido en la referida ley. Siendo el concepto "ley" de contenido abstracto o indeterminado, por lo que la administración debió concretizar en qué parte de la ley se incumplió. Por igual, la comunicación tampoco exterioriza ni tan siquiera alguna motivación por remisión que refiera al contribuyente a los elementos fácticos que fundamentan el rechazo de su petición, y que al mismo tiempo puedan permitir el control jurisdiccional que sobre tales actos ejerce este Tribunal Superior Administrativo por mandato del constituyente, por tanto, la indicada comunicación no cumple con la función de legitimar sus actuaciones frente a la sociedad. 59. Que, en este orden, el tribunal ha constatado que la comunicación núm. 400388360, de fecha 27 del mes de noviembre del 2021, sobre el rechazo de solicitud del Proceso de Transparencia Fiscal de sucesión indivisa, ha sido elaborada contraria al principio de racionalidad que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa y al derecho a la buena administración, establecido en el artículo 4.2 de la ley núm. 107-13. Por lo que,

con respecto a la precitada comunicación, se cumplen los requisitos de nulidad de los actos administrativos dispuestos en el artículo 14 de la ley núm.107-13, toda vez que la misma subvierte el orden constitucional, y vulnera los derechos fundamentales. 60. En ese orden, establecida la nulidad de la comunicación núm. 400388360, de fecha 27 del mes de noviembre del 2021, procede acoger el recurso contencioso tributario que nos ocupa y declarar la nulidad de dicha comunicación. 61. En cuanto a la solicitud planteada por la recurrente la señora PER4 que ordene a la Administración la expedición y entrega de (i) el Acto de Acogida de la recurrente a la Transparencia Fiscal prevista por los Artículos 4 y 7 de la Ley 7-21; y (ii) una Autorización de Pago de RD$2,201,120,51, SIN RECARGOS Y MORA: correspondientes al 2% del valor declarado de la sucesión indivisa realizada por la recurrente el 17 de mayo de 2021 en virtud del Artículo 4 y el numeral 5) del Artículo 7 de la Ley 7-21; así como al Artículo 2, al numeral 1) del Párrafo I del Artículo 3, y al Párrafo I del literal a) del Artículo 4 de su Norma de Aplicación No. 02-21, esta Cuarta Sala tiene a bien a rechazar dicho pedimento, toda vez que dicha solicitud se enmarca en una facultad establecida a la Administración Tributaria que se aviene a sus atribuciones ordinarias. Lo anterior en razón de que para la emisión del acto administrativo solicitado ha de ser necesario una valoración integral de los requisitos impuestos por el legislador. Sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

20. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la anulación de la comunicación núm. 400388360 de fecha 27 de noviembre de 2021, mediante la cual la administración rechazó la solicitud de acogerse al proceso de

transparencia fiscal de sucesión indivisa de conformidad con el artículo 4 y numeral 5 del artículo 7 de la Ley núm. 7-21, por no haber cumplido con establecido en la ley. Así mismo, la parte recurrente solicitó que se ordenara a la administración tributaria la emisión y entrega del acto de acogida de la solicitud de transparencia fiscal y una autorización de pago por el monto de RD$2,201,120.51, sin recargos y mora, correspondientes al 2% del valor declarado de la sucesión indivisa realizada por la parte recurrente en fecha 17 de mayo del 2021.

21. No obstante lo anteriormente expuesto, se advierte, que para acoger parcialmente el recurso contencioso tributario que nos ocupa, los jueces del fondo establecieron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había incurrido en una falta de motivación al establecer únicamente que la parte recurrente no había cumplido con los requisitos establecidos en la Ley. En cuanto a solicitud accesoria formulada a los jueces de fondo, estos establecieron que "… esta Cuarta Sala tiene a bien a rechazar dicho pedimento, toda vez que dicha solicitud se enmarca en una facultad establecida a la Administración Tributaria que se aviene a sus atribuciones ordinarias. Lo anterior en razón de que para la emisión del acto

administrativo solicitado ha de ser necesario una valoración integral de los requisitos impuestos por el legislador."

22. El artículo 65 del Código Tributario indica que *la determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria*.

23. *Que, si bien los jueces del fondo se encuentran facultados a valorar los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, lo cierto es que la determinación del impuesto a pagar no es una atribución del órgano jurisdiccional, sino que esta recae exclusivamente sobre la administración tributaria conforme con lo previsto por el legislador en los artículos 45 y 65 del código tributario*[1].

24. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, puesto que el tribunal *a quo* determinó correctamente a quién le correspondía decidir la solicitud realizada por la parte recurrente, por lo que dicha negación no se podría configurar o catalogarse como una negación de justicia o violación a la tutela judicial efectiva, sino más bien los jueces de fondo establecieron

[1] Sentencia núm. SCJ-TS-22-077, de fecha 29 de julio 2022, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

correctamente que ellos tienen una exclusiva función jurisdiccional que les impide irrogarse facultades administrativas propias de la administración tributaria, todo en vista de que la facultad de determinar el impuesto a pagar es atribución exclusivamente de la administración tributaria de conformidad con los artículos 45 y 65 del Código Tributario, por lo que el tribunal *a quo* actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

**Exp. núm.**: 001-033-2022-RECA-02491
**Solicitud núm.:** 003-2022-05001
**Recurrente**: PER1
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributaria
**Decisión:** Rechaza

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00789 de fecha 23 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0YJT-CA6I-K1HF-171P